



|                    |   |
|--------------------|---|
| REF:               | ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA   |
| RAD. INTERNO:      | 2023-00009  |
| JUZGADO DE ORIGEN: | JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO   |
| RAD. UNICO:        | 08-770-40-89-001-2023-00012-00  |
| ACCIONANTE:        | JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA |
| ACCIONADO:         | EPS SALUD TOTAL   |

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suan Atlántico, el día 21 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La parte accionante JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA, actuando a nombre propio y en el de sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA, presenta acción de tutela contra la EPS SALUD TOTAL, señalando que ha vulnerado los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad social, igualdad, a la Dignidad Humana y petición.

Los accionantes manifiesta como hechos los siguientes:

*"1. Los Suscritos JOSE GUERRERO ARRIETA Y BLANCA RIVERA RODRIGUEZ, somos esposos, padres de nuestros menores hijos DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA (de 8 y 5 años de edad respectivamente), el primero padre cabeza de hogar y siempre hemos estado afiliados en SALUD a la EPS SALUD TOTAL desde el año 2014.*

*2. El suscrito JOSE GUERRERO ARRIETA, laboré en una clínica de la ciudad de Barranquilla desde Mayo de 2017 hasta Dic del año 2021 y durante todo la relación laboral estuve también activo en la EPS SALUD TOTAL régimen contributivo.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00009  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

*3. Una vez terminada la relación laboral la accionada EPS SALUD TOTAL paso nuestro núcleo familiar al REGIMEN SUBSIDIADO.*

*4. Mi Esposa BLANCA RIVERA RODRIGUEZ, es desplazada de la violencia de nuestro municipio Suan (atlántico), ya que a su padre fue desplazado en el paso por grupos al margen de la ley. 5. Todo Nuestro Grupo familiar ha estado en tratamiento médico con la accionada EPS SALUD TOTAL, por diferentes patologías como las siguientes:*

*A- Yo JOSE GUERRERO ARRIETA, me encuentro en obesidad, necesito urgente tratamiento de cardiología debido a fuertes dolores en el pecho y exámenes de laboratorio entre muchos otros.*

*B- BLANCA RIVERA RODRIGUEZ, tiene un tratamiento médico de por vida debido a las epilepsias que esta sufre lo que la mantiene en tratamiento Neurológico de por vida y mensualmente debe estar en consulta de evolución y reclamando medicamentos costosos en la EPS que son autorizados por intermedio de MIPRES O NO POS.*

*C- Nuestro Menor Hijo DILAN GUERRERO RIVERA, de 8 años de edad, viene con tratamiento de la visión debido a los fuertes dolores de cabeza que padece, también tratamiento odontológico entre otros y además los tratamientos médicos normales de crecimiento y desarrollo.*

*D- Nuestra Menor Hija ARIADNA GUERRERO RIVERA, de 5 años de edad respectivamente, viene con tratamiento de la visión debido a los fuertes dolores de cabeza que padece, también tiene vigente orden médica para cardiología pediátrica por dolores en el pecho, tal como se demuestra con la orden medica de Mayo de 2022, cuya orden se venció por que jamás tenían agenda disponible, también tratamiento odontológico entre otros y además los tratamientos médicos normales de crecimiento y desarrollo.*

*6- Lo anterior indica que todos tenemos tratamientos médicos urgentes pendientes y no ha sido posible debido que la accionada EPS SALUD TOTAL estamos desactivados o desafiliados desde septiembre de 2022 y solo hasta Diciembre de 2022 nos notificaron y todos los meses me toca comprar los medicamentos de epilepsia de mi esposa BLANCA RIVERA RODRIGUEZ y ello debido que la base de datos de la EPS sin razón alguna estamos desactivados siendo que en estos momentos no nos encontramos laboral en un empleo normal y nuestros ingresos no alcanzan para afiliarnos a un Régimen Contributivo.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00009  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

*7- Por lo anterior El despacho debe ordenar no solo la continuación de todos nuestros tratamientos sino la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás tratamientos que requiera nuestro Grupo familiar de manera INTEGRAL con cargo a LA EPS SALUD TOTAL e igualmente debe ordenar el reembolso de los medicamentos que me ha tocado comprar y los que compre mientras se subsana el presente inconveniente.*

*8- Así mismo debe ordenar el despacho el suministro de todos los tratamientos de rehabilitación ordenados por nuestros médicos tratantes a fin de que se nos proteja y preserve nuestro derecho a la vida, salud, vida digna y otros derechos que le han sido quebrantados a mi madre y que permita no acelerar la enfermedad que padece.*

*9- Por lo anterior los suscritos a través de la presente acción, necesita con urgencia la protección de nuestros derechos invocados, en especial que se decrete la medida provisional cautelar que se solicitó como es a efectuar LA ACTIVACION EN SU SISTEMA EN EL REGIMEN SUBSIDIADO de nuestro Grupo familiar estando como padre cabeza de familia el suscrito accionante JOSE GUERRERO ARRIETA teniendo en cuenta que en estos momentos nos encontramos desactivados de dicho sistema y no tenemos cobertura en salud los cuales han sido negados por la accionada siendo que se necesita del suministro de todos y cada uno de los medicamentos costosos no POS para el restablecimiento de salud, los cuales debe ordenar su despacho.*

*10- Como lo mencionamos en el numeral anterior, ni mi esposa ni yo nos encontramos laborando formalmente y lo poco que obtenemos es inferior al salario mínimo y no alcanza siquiera para los gastos de nuestro Hogar,, es decir, que los pocos ingresos que obtenemos solo alcanza para nuestra subsistencia y la de nuestros menores hijos, razón por la cual solicito se ordene la protección de nuestros derechos.”*

#### **PRETENSIONES:**

- "1. Acceder a la medida cautelar solicitada.*
- 2. Amparar los derechos mencionados en la tutela favor de sus suscritos JOSE GUERRERO ARRIETA Y BLANCA RIVERA RODRIGUEZ y de nuestros menores hijos DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA (de 8 y 5 años de edad respectivamente) y consecuentemente se requiera, ordene y decrete a SALUD TOTAL EPS, para que:*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00009  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

*A- Activen al suscrito JOSE GUERRERO ARRIETA en la EPS SALUD TOTAL en el régimen subsidiado como padre cabeza de Hogar e igualmente activen a mi núcleo familiar conformado por mi esposa BLANCA RIVERA RODRIGUEZ y nuestros dos hijos DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA (de 8 y 5 años de edad respectivamente) .*

*B- Nos suministren a todos la continuación de los tratamientos médicos, hospitalarios, quirúrgicos y demás necesarios para nuestros tratamientos medidos Y DURANTE EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE NUESTRA SALUD.*

*C- Nos suministre los demás medicamentos costosos permanentes con el que debe permanecer mi esposa BLANCA RIVERA RODRIGUEZ para el restablecimiento de su estado de salud.*

*D- Suministrar todos los tratamientos de rehabilitación POS y NO POS ordenados por nuestros médicos tratantes, para el restablecimiento de nuestro estado de salud y de esta forma no se permite que se nos aceleren nuestras patologías medicas que padecemos actualmente.*

*E- Nos rembolsen los valores de los tratamientos y medicamentos en los que se incurran los suscritos por la negativa de la accionada en activarnos en su sistema.”*

## **PRUEBAS Y ANEXOS:**

### **DOCUMENTALES.**

*"1. Fotocopia informal de cédulas de ciudadanía de los accionantes JOSE GUERRERO ARRIETA Y BLANCA RIVERA RODRIGUEZ, registros civiles de nacimientos de nuestros menores hijos DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA para demostrar parentesco.*

*2. Fotocopia de ordenes medicas ordenadas a JOSE GUERRERO ARRIETA, BLANCA RIVERA RODRIGUEZ, DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA.*

*3. Fotocopia de Historia clínica de atención medica de BLANCA RIVERA RODRIGUEZ.*

*4. Estado de afiliación en la ADRRES desactivado.”*

## **CONTESTACIONES**

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00009  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

## **EPS SALUD TOTAL**

La señora YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE actuando en representación de la accionada manifiesta que es imperioso advertir que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, dado que SALUD TOTAL EPS-S S.A., siempre ha cumplido con la prestación médico asistencial que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le exige, y que se encuentran ante una acción de tutela IMPROCEDENTE frente a la entidad.

Ahora bien, en el presente caso corresponde al señor JOSE GREGORIO GUERRERO ARRIETA, quien se encuentra en estado administrativo SUSPENDIDO en el régimen contributivo de esta EPS-S por no cumplir con clasificación del puntaje en la página del DNP. Siendo necesario que se realice un proceso de actualización de la encuesta Sisbén y de cumplir con las condiciones para afiliarse al Régimen Subsidiado por lo que debe acercarse a los Puntos de Atención al Usuario para realizar el proceso de afiliación con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos; por otra parte, el resto de su grupo familiar si se encuentran ACTIVOS en el régimen subsidiado.

Cabe destacar que, si el actor manifiesta no contar con CAPACIDAD DE PAGO para pagar los aportes, puede clasificar para el Régimen Subsidiado, por ser el mecanismo creado para la población del país que no cuenta con capacidad económica a fin de que tengan acceso a los servicios de salud, a través de un subsidio que ofrece el Estado, tal y como lo dispone el ordenamiento.

Finalmente señala que la entidad no ha incumplido con sus obligaciones, y por lo tanto no ha vulnerado ningún derecho de las accionantes, y siendo que no hay prueba que señale lo contrario advierte de la improcedencia de la acción constitucional y solicita sea desvinculado y denegada.

## **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**

En calidad de Asesor del despacho el señor LEONEL EDGARDO RIVEROS DIAZ da respuesta a la acción constitucional señalando que existe la falta de legitimación en la causa por pasiva contra la entidad, debido a que el objetivo de la tutela no va de acuerdo a su ámbito de competencias, siendo que esta no

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00009  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

tiene cargo en la prestación de servicio de salud, solicita sea declarada la improcedencia y sea desvinculado del proceso.

### **ALCADIA DE SUAN-OFICINA DEL SISBEN**

La entidad vinculada en el uso correcto de sus competencias, con el objetivo de que el sr. JOSE GREGORIO GUERRERO ARRIETA pueda en debida forma acceder a los diferentes programas sociales SISBEN, se procede a incluir a el señor mediante solicitud por parte de su esposa a la base de datos del programa SISBEN IV del municipio de Suan, esperando validación por parte del DNP.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Suan Atlántico, en fallo del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), decide;

*" PRIMERO: Conceder el amparo tutelar del derecho a la salud, a la seguridad social y vida digna del señor JOSE GREGORIO GUERRERO ARRIETA.*

*SEGUNDO: Denegar el amparo tutelar en relación a la señora BLANCA ROSA RIVERA RODRIGUEZ y los menores DILAN Y ARIADNA GUERRERO RIVERA, por encontrarse demostrado que se encuentra afiliados al REGIMEN SUBSIDIADO por la EPS SALUD TOTAL.*

*TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que en el término de 48 horas, proceda a la afiliación de manera preventiva, del señor JOSE GREGORIO GUERRERO ARRIETA, identificado con CC 1143119181, al REGIMEN SUBSIDIADO, mientras se valida su registro por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, y se determina su puntaje..."*

### **RAZONES DE LA IMPUGNACION**

El accionado DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION impugna el fallo de primera instancia manifestando en resumen que no ha incurrido en vulneración alguna, contrariamente ha cumplido en lo que cabe de sus posibilidades, y señala que ya realizado la validación de la afiliación del accionante, en lo que respecta al resto del fallo no posee la competencia para darle cumplimiento como lo sería la afiliación del accionante al régimen subsidiario en salud, por lo cual pide sea revocado el fallo de primera instancia ya que no es responsable del cumplimiento de otros deberes.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00009  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad social, igualdad, a la Dignidad Humana y petición, de los accionantes con motivo de la ausencia de afiliación a la EPS por la falta de práctica de la encuesta del SISBEN IV al grupo familiar.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa en nombre propio y también representa a sus menores hijos y acude a este mecanismo constitucional por considerar que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por el ente accionado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dado que la acción de tutela puede

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00009  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. (C.P. Art. 86°, Decreto 2591/91 Art. 1° y Art.10°).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de EPS SALUD TOTAL, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, por lo cual susceptible de ser sujeto pasivo en la presente acción de tutela (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 42°).

### **SUBSIDIARIEDAD**

La Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.

Como puede verse, la accionante acude a la acción de tutela para reclamar contra una entidad que presta servicio de salud, la protección a sus derechos fundamentales, y siendo esta el único mecanismo disponible para resolver su pretensión es forzoso concluir que la misma esta llamada a proceder en términos de subsidiaridad.

### **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00009  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que como fecha del último hecho que genero la presente acción es de septiembre de 2022, y la presente acción de tutela es radicada en febrero del 2023, siendo que dicho hecho sigue generando un inconveniente al actor, por lo cual no cabe duda que se cumple con el requisito de la inmediatez, en atención a que la acción de tutela fue ejercida en un término prudente y razonable concomitante con la causa de la presunta vulneración del derecho fundamental alegado.

### **Hecho Superado**

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>2</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003<sup>3</sup>, la Corte señaló:

*"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

<sup>2</sup> Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00009  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

*u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

- (i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>4</sup>.
- (ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo<sup>5</sup>, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>6</sup> Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00009  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>7</sup>.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>8</sup>. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción<sup>9</sup>, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto encontramos que los señores JOSE GUERRERO ARRIETA, y la señora BLANCA RIVERA, actuando a nombre propio y en el de sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA, en contra de la EPS SALUD TOTAL, por la presunta violación del derecho fundamental a la salud, seguridad social, igualdad, dignidad humana y derechos de petición verbal.

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
 RAD. INTERNO: 2023-00009  
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
 RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
 ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
 ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

La entidad accionada ALCADIA DE SUAN-OFICINA DEL SISBEN, junto con la contestación de tutela, allegó copia de la vinculación realizada al señor JOSE GUERRERO ARRIETA en el programa SISBEN IV, y señaló que se encontraba a la espera de la validación y certificación por parte del Departamento Nacional de Planeación fechada 16 de febrero de 2023.

Así mismo la entidad accionada Departamento Nacional de Planeación en su impugnación, valida el estado del señor JOSE GUERRERO ARRIETA resaltando que su información ha sido actualizada y publicada por lo que no existe obligación pendiente para con el accionante. Por lo cual solicita sea revocado el fallo; siendo imposible para la entidad con sus capacidades vincular al SGSSS y afiliar al régimen subsidiario en salud, ya que carece de las competencias para llevar a cabo dicha tarea.

El despacho en atención de lo solicitado por el accionante en la acción de tutela y las contestaciones de los accionados y vinculados realizó la verificación pertinente al SISBEN, así como el registro de información del actor en el ADRES.



|                           |                      |
|---------------------------|----------------------|
| <b>Registro válido</b>    |                      |
| <b>Fecha de consulta:</b> | 21/03/2023           |
| <b>Ficha:</b>             | 08770006514200000155 |

**B1**

GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza moderada

| DATOS PERSONALES            |                      |
|-----------------------------|----------------------|
| <b>Nombres:</b>             | JOSE GREGORIO        |
| <b>Apellidos:</b>           | GUERRERO ARRIETA     |
| <b>Tipo de documento:</b>   | Cédula de ciudadanía |
| <b>Número de documento:</b> | 1143119181           |
| <b>Municipio:</b>           | Suan                 |
| <b>Departamento:</b>        | Atlántico            |

| INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA                                 |            |
|--|------------|
| <b>Encuesta vigente:</b>                                   | 22/07/2019 |
| <b>Última actualización ciudadano:</b>                     | 15/02/2023 |
| <b>Última actualización via registros administrativos:</b> |            |

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

**A1→A5**  
Pobreza extrema

**B1→B7**  
Pobreza moderada

**C1→C18**  
Vulnerabilidad

**D1→D21**  
Ni pobre ni vulnerable

### Contacto Oficina SISBEN

|                              |                                   |
|------------------------------|-----------------------------------|
| <b>Nombre administrador:</b> | ALEJANDRO CESAR NARVAEZ RODRIGUEZ |
| <b>Dirección:</b>            | Calle 3 No. 14 - 08               |
| <b>Teléfono:</b>             | 8723029 - 3004327874              |
| <b>Correo Electrónico:</b>   | sisben@suan-atlantico.gov.co      |

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
 RAD. INTERNO: 2023-00009  
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
 RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
 ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
 ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS            |
|--------------------------|------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC               |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1143119181       |
| NOMBRES                  | JOSE GREGORIO    |
| APELLIDOS                | GUERRERO ARRIETA |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**         |
| DEPARTAMENTO             | ATLANTICO        |
| MUNICIPIO                | SOLEDAD          |

### Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD   | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|---|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | SALUD TOTAL<br>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. - CM | SUBSIDIADO | 01/08/2015                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de Impresión: 03/21/2023 12:13:14 | Estación de origen: 192.168.70.220

Por lo cual la suscrita considera que en el presente asunto se encuentran satisfechas las pretensiones de la parte accionante; al estar actualmente incluido en el programa de SISBEN IV y a su vez afiliado en debida forma al régimen subsidiario en salud en la EPS Salud Total.

Así, en el caso analizado y teniendo en cuenta las pruebas que fueron allegadas en esta sede, configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se satisface lo pretendido por la parte activa en la presente acción de tutela, motivo por el cual adoptar cualquier decisión al respecto resulta inocua.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00009  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE GUERRERO ARRIETA, y BLANCA RIVERA en nombre propio y representando a sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA  
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO, el 21 de febrero de 2023, y en su lugar se dispone **DECLARAR**, la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por JOSE GUERRERO ARRIETA, y la señora BLANCA RIVERA, actuando a nombre propio y en el de sus hijos menores DILAN GUERRERO RIVERA Y ARIADNA GUERRERO RIVERA, en contra de la EPS SALUD TOTAL, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad, dignidad humana y derechos de petición verbal, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

**TERCERO:** Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fccd3d56a2985e271648be0aed776269255b0ef5c59ddb88723819e52d7463**

Documento generado en 21/03/2023 03:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**